

■ FALSEDAD IDEOLÓGICA

CONCURSO IDEAL. ESTAFA. INSTRUMENTO PÚBLICO. ESCRIBANO. DOLO: PRUEBA.

El Código Civil no prevé tan solo la fe de identidad, sino además, la de conocimiento, conforme las exigencias previstas en el artículo 1001 de dicho cuerpo legal. Ello implica que la conducta del profesional no puede limitarse a verificar si la persona que concurre a su escribanía tiene un documento a su nombre, sino que además deben extremarse ciertos recaudos a fin de acreditarse lo que el notario asienta en la escritura como cierto.

Los escribanos deben protocolizar copia del documento de identidad que les es exhibido; establecer si el otorgante reside en el lugar asiento de la escribanía (*) o dejar algún tipo de constancia de la persona a través de la cual se contactó con el otorgante (**). Al obviar el imputado el mecanismo de fe de conocimiento transitivo previsto en el artículo 1002 del Código Civil, debió cuanto menos contar con algún elemento alternativo que permita descartar la intención delictiva que se colige de su conducta objetiva. Por ello, debe confirmarse el procesamiento dispuesto en orden al delito de falsedad ideológica de instrumento público.

C.N.Crim., Sala 1ra., Bruzzone, Barbarosch, Rimondi. (Sec.: Cantisani), causa Nro. 27.060, "TRINCHITELLA, María Teresa", Rta.: 17.11.2005, B.J.C.C.C.F.

Nota: *Se cito (*) C.N.Crim., Sala 5ta., "Gobbi, Daniel Alberto y otros", Rta.: 23.12.2003.*

*(**) C.N.Crim., Sala 4ta., "Pérez Soto", Rta.: 06.07.2004.*

■ RECURSO DE CASACIÓN

PROCEDENCIA. ALLANAMIENTO SIN FUNDAMENTACIÓN: ESTUDIOS CONTABLES.

■ NULIDAD PROCESAL: PROCEDENCIA.

1. El artículo 224 del CPPN, reglamentario de la garantía constitucional del artículo 18 de la Constitución Nacional, establece que el juez podrá ordenar el registro de un lugar a través de un auto fundado. Si bien en la práctica se expresa indistintamente, el deber de fundar o de motivar; la primera, es decir, la fundamentación, se refiere a la correcta invocación de la norma aplicable y la segunda, a los verdaderos motivos o razones que tiene el juzgador para decidir, es decir al razonamiento derivado de las circunstancias de hecho probadas que lo llevan lógicamente a la aplicación de una u otra norma.

2. Tal diferenciación pierde importancia en cuanto se observa que la motivación judicial no puede ser independiente de la fundamentación legal; el juez, al dar los moti-

vos de su decisión, no podría apoyarse pura y exclusivamente o en los hechos o en las normas, pues si hiciera lo primero, prescindiendo de las normas, se estaría transformando en legislador, y si se apoyara en aquellas, prescindiendo de los hechos, convertiría la sentencia en una obra de investigación.

3. Es nula la orden de allanamiento en lo que no se observa que el juez haya desarrollado los fundamentos por los que disponía esa medida intrusiva, sino que solamente se ordena al personal policial que ingrese en los domicilios de estudios contables y que se secuestren determinados elementos probatorios relacionados con un contribuyente, es decir, únicamente se exterioriza la finalidad de medida, sin que se desarrollen los argumentos por los que el magistrado entendía que correspondía proceder al allanamiento.

4. La solución nulificante no varía a la luz de la doctrina de la Sala en su anterior composición (*), en cuanto a que los motivos y razones que dan sustento a la medida podrán surgir del propio decisorio, de otra pieza procesal a la cual el auto se remita de forma inequívoca y de la cual surjan con claridad los fundamentos que lo avalan, o de las incontrovertibles constancias arribadas al proceso con anterioridad a dictarse el auto, siempre que surjan de forma indubitable la necesidad de proceder; si de la lectura de los elementos probatorios que se habían producido en la causa con anterioridad al dictado de las medidas cuestionadas es posible concluir que, si bien existía un dato que habilitaba el inicio de la persecución penal, este no era suficiente para habilitar el dictado de las ordenes de allanamiento. Ello, en razón de que solamente se escuchó a dos personas que relataban lo que un tercero les había dicho. (**)

C.N.CAS., Sala 3ra., causa Nro. 1043/05, "FURLONE, E. M.", Rta.: 23.11.2005, ver J.P.B.A. 132:253.

Nota: *Del voto de la Dra. Ledesma con adhesión del Dr. Tragant en mayoría. Disidencia Dr. Riggi. Citó la primera C.N.CAS.P., Sala 4ta., "Alcaraz. Julio Cesar", Rta.: 25.04.03, Registro 4822, voto del juez Hornos; Sala 3ra., "Lucero, Reinaldo Fabián", Rta.: 10.07.997, Registro 287/97, voto del Dr. Tragant y Fallos: 322:3225 entre muchos otros.*

(*) *Causa "Tellos, Eduardo A. s/ recurso de casación", reg. 99, rta. el 24/03/1994, JPBA t.86 f.327 p.159.*

(**) *Dijo la Dra. Ledesma: "Por otra parte, el dictado de esa orden no era urgente y se podía esperar hasta que declarara Cabello (quien, reitero, estaba presente en la antecala del tribunal el día que se ratificó la denuncia). De los propios dichos del inspector surge que la División Fiscalización le encomendó la tarea de inspeccionar a la querellante el 5 de octubre de 1993. Al día siguiente, Cabello se dirigió al estudio de Furlone y comenzó, a lo largo de 10 días, una inspección en el estudio, Sin perjuicio de ello, la denuncia fue realizada el día 2 de diciembre de ese mismo año. De ello se desprende que los elemen-*

tos probatorios que se querían secuestrar no corrían peligro de desaparecer (no existía peligro en la demora), sino hubieran denunciado inmediatamente el hecho delictivo.

"Es decir que, el instructor pudo contar con elementos de prueba idóneos para justificar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, presupuestos de procedencia de cualquier medida cautelar –atento a su carácter instrumental–, para habilitar la medida de prueba. El fundamento radica en que todas ellas afectan derechos individuales de los ciudadanos y, por lo tanto, deben ser excepcionales y dictadas en los límites absolutamente indispensables para la consecución de su objetivo (artículo 18 y 75 inciso 22 CN, 11 inciso 2 CADH y 17.1 PIDCyP).

"Como consecuencia de lo expuesto, en nuestro caso, se dejó sin fundamentación la medida intrusiva. Por todo ello, entiendo que corresponde anular las resoluciones obrantes a fojas 16 y 18 de la presente causa y todo lo actuado en su consecuencia".

DEFRAUDACIÓN

CONDUCTA ATÍPICA: FIADOR QUE VENDE SU INMUEBLE LOCADO. DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS.

No se da de ningunas de las defraudaciones previstas en el artículo 173 del Código Penal, cuando el fiador de un contrato de locación enajena el inmueble de su propiedad, en tanto aquel no otorgó en garantía la finca citada, por lo que está en su derecho, en su calidad de propietario, de disponer del inmueble, más allá las obligaciones por las que deberá responder en los procesos ejecutivos que tramitan en otra sede.

C.N.CRIM., Sala 1ra., causa Nro. 26.683, "TRUCCO, M. T.", Rta.: 28.11.2005, ver JPBA 131:55.

Nota: *Se confirmó la desestimación por inexistencia de delito. El fallo no aclara si la venta del inmueble fue efectuada antes o después de iniciado los procesos ejecutivos, a los fines de la eventual calificación de insolvencia fraudulenta (artículo 179 del Código Penal).*

COMPETENCIA

EN RAZÓN DE LA MATERIA. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO. ESTAFA.
CONDUCTAS INESCINDIBLES. JUSTICIA FEDERAL.

"El delito de falsificación o adulteración y utilización del Documento Nacional de Identidad para concretar maniobras fraudulentas en perjuicio de particulares, representa un hecho único e inescindible, cuyo juzgamiento es de competencia federal por